

La *captatio testamentorum* frente al derecho

FRANCISCO CUENA BOY
Universidad de Cantabria

Tum sere, quod plena postmodo falce metas

[...]

In tabulis multis haec via iter fecit

(P. Ovidius Naso, *Ars amandi*, 2.322 y 332)

Introducción

De ser cierta la información de Suetonio, bajo el reinado de Domiciano se confiscaban las herencias más ajenas sólo con que un único sujeto afirmara haber oído decir al causante, cuando aún vivía, que el César era su heredero¹. Manipulación y codicia, datos claramente presentes en la conducta del emperador, son también rasgos típicos del estereotipo del *captator*. Si el propio Domiciano no merece este apelativo no es porque le venga grande sino por todo lo contrario: la celada imperial amenaza indistintamente a todos los testadores, no se disfraza con ninguna obsequiosidad hacia sus potenciales víctimas y se lleva a efecto con la inexorable frialdad de una actuación administrativa. Por otro lado, la apelación a la *voluntas* del causante, ley suprema de la sucesión testamentaria, es un componente esencial de la artimaña, pues redondea su diseño e intenta cohonestar su ejecución. No obstante, el derecho rechaza sin ambages lo que considera un fraude intolerable². De aquí nace una pregunta relativa al auténtico *captator*, es decir, al *heredipeta* particular: ¿tiene su comportamiento alguna zona de contacto con el derecho?; ¿contempla el *ius* la posibilidad de contrarrestar el éxito de ese individuo que, sirviéndose de medios inmorales, como poco, consigue que su víctima le nombre heredero o le deje un legado? Domiciano y el *captator* tienen objetivos semejantes y apelan a un mismo argumento: ¿recibirá el segundo del derecho mejor trato que el primero?

1. Suet. *Dom.* 12.2; una práctica parecida habría sido impuesta con anterioridad por Calígula: Suet. *Calig.* 38.2.

2. Cfr. PS 5.12.9: *Ex nuda pollicitatione nulla actio nascitur: ideoque eius bona, qui se heredem imperatorem facturum esse iactaverat, a fisco occupare non possunt*; D. 28.1.31 (Paul. 5 *sent.*): *Eius bona, qui se imperatorem facturum heredem esse iactaverat, a fisco occupari non possunt*. El hecho de que estos pasajes nieguen la existencia de un testamento propiamente tal no impide tachar de fraudulenta la pretensión del emperador.

El problema de la *captatio testamentorum* no ha merecido de los romanistas la atención que posiblemente se merece³. Se entiende que haya sido así porque en las fuentes jurídicas no hay ningún dato que permita establecer una conexión clara y directa con el fenómeno en cuestión; nada, tampoco, que invite a considerarlo de forma típica o unitaria a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con la falsificación del testamento⁴ o con las llamadas *dispositiones* o *institutiones captatorias*⁵. Una concepción muy difundida sostiene que, por reprochable que pudiera ser en el plano de los *mores*, la actividad desplegada usualmente por los *captatores* no superaba los límites de lo tolerado por el derecho (lo que implica la asunción de que, si en algún caso llegaba a excederlos, ello mismo hacía que dejase de ser mera *captatio* jurídicamente irrelevante en cuanto tal)⁶. Esta idea se encuentra especialmente extendida entre los autores encuadrados en los campos de la filología y la historia, frequentadores habituales del tema en razón de la naturaleza misma de las fuentes que se hacen eco de las andanzas (y las cuitas) de los *captatores* y de la ambigua relación que trababan con sus víctimas⁷. Entre esos mismos estudiosos, la di-

3. Después del sintético estudio de TELLEGEN, *Captatio and crimen*, 387 ss., y las páginas que él mismo dedicó al tema en *The Roman law*, 50-68, 97 ss., sólo tenemos las precarias observaciones de MIGNOT, *Pline le Jeune*, 245 s., 272 s., y las algo más consistentes de AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *Captación de voluntad*, 70 ss.; muy reciente, MEROTTO, *I patti successori*, 88 ss., 122 ss. El 15 de julio de 1695, C. TOMASIUS pronunció una *disputatio* publica en la Universidad de Halle bajo el título *De jure injusto hereditarum*; citaremos este escrito por la versión incluida con el número 28 en el primer tomo de las disertaciones académicas del autor; C. VAN BYNKERSHOEK escribió un *Opusculum de captatoriis institutionibus* incluido en el primer volumen de sus *Opuscula*; el cap. 2 (303-309) toca de cerca nuestro tema; el tratamiento que le dispensa A. VON LEYSER en sus *Meditationes ad Pandectas* es incomparablemente más extenso.

4. Vid. C. 9.22.4(3), 5, 6, 8, 9, 14, 16, 17, etc.

5. Vid. D. 28.5.71(70), 72(71), 82(81).1, D. 30.64, C. 6.21.11. Pese a la relación de continuidad sugerida por G. MAYANS Y SISCAR, *Disputationes juris*, 2, Lugduni, 1752, disp. 35 (*De Senatusconsulto prohibente dispositiones captatorias*), nn. 1-2. (27 s.), la *captatio testamentorum* y las *dispositiones captatorias* son cosas evidentemente distintas. Sobre las instituciones o disposiciones captatorias, vid. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 438 s.

6. Vid. en este sentido, entre otros, SCALISE, *Undue influence*, 43; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *Captación de voluntad*, 74 s.

7. HOPKINS, *Death and Renewal*, 235 ss.; CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 198 ss.; CHAMPLIN, *Final judgments*, 87 ss.; HENKE, *Elefanten*, 202 ss.; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 197 ss.; CECCO - MANSILLA, *Una profesión insólita*, 97 ss.; HARTMANN, *Femmes riches et capteurs*, 605 ss.; CARMIGNANI, *El discurso del vilicus*, 177 ss.; ÁVILA, *El móvil del lucro*,

fusa convicción de que la *captatio* retratada en las fuentes es esencialmente un tópico literario tiende a disminuir la confianza no tanto, posiblemente, en la existencia del correspondiente fenómeno social cuanto en la posibilidad de conocer su significado y sus verdaderas dimensiones⁸. Al final, no importa el enfoque que se haya adoptado, el resultado suele ser la omisión o el despacho apresurado de la cuestión jurídica posiblemente implicada en una práctica tan singular⁹; o su dilución simple y directa al quedar sumergida en un discurso de orientación menos jurídica que sociológica.

De lo dicho se desprende con facilidad el propósito general de este pequeño estudio: se trata de identificar la referida cuestión jurídica y de delimitarla, si fuera el caso, con la debida precisión. El empeño no parece inútil: aunque no son fuentes técnicas, los textos disponibles sobre la *captatio* ponen al descubierto, con sólo una lectura superficial, la recurrente utilización de un léxico muy próximo al del derecho, y esto en dos vertientes cuya mera reunión en un discurso da mucho que pensar: la voluntad testamentaria, su contenido y su libre determinación, y la calificación de unos comportamientos que se proponen desviarla o influir en ella para beneficio del sujeto que los realiza. El telón de fondo de tales sucesos –la concreta condición de posibilidad de la *captatio testamentorum*, asumida la presencia real de este tipo de conductas en la vida social romana– lo constituyen la *amicitia* y las relaciones de clientela¹⁰. Se trata de un escenario que confiere al tema una coloración particular no desprovista de un cierto sello de institucionalidad, a la vez que lo sitúa en un neblinoso espacio donde el *officium* confina y se confunde acaso con el

606 ss.; KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 325 ss.; YONA, *A Manual for Flatterers*, 605 ss.; PAN, *Caught not by surprise*, 1 ss.

8. Vid. en este sentido CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 211 s.; CHAMPLIN, *Final judgments*, 87, 96, 100 ss.; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 199; CARMIGNANI, *El discurso del vilicus*, 179 s. En opinión de CORBIER, *Idéologie et pratique*, 501, la esperanza de heredar no era una simple exageración de los autores satíricos sino un auténtico fenómeno social; sobre la figura del *captator*, *ibid.* 515 s.; lo mismo piensan HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 610 ss.; KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 329 nt. 17; MEROTTO, *I patti successori*, 122 s., 128 nt. 64.

9. Una notable excepción es SHARLAND, *Captatio in law*; la autora (vid. 22) parte del estudio del derecho de sucesiones para aplicar los resultados al “retrato literario” de la *captatio*; en otros términos, su método consiste en examinar la *captatio* en el contexto del derecho de sucesiones; sobre la *captatio* como topos literario, cfr. esp. *ibid.*, 83, 88, 135 ss.

10. Sobre *amicitia*, patronato y clientela, vid. TELLO LÁZARO, *Los efectos jurídicos*, 19 ss., 43 ss.; sobre *captatio* y *amicitia* específicamente, SHARLAND, *Captatio in law*, cap. 4, 104 ss., esp. 132 ss.; KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 327 ss.; cfr. YONA, *A Manual for Flatterers*, 613.

*ius*¹¹. En consecuencia, la valoración de la *captatio* desde el punto de vista del derecho requiere, como primer paso indispensable, una descripción suficiente de su anatomía y su funcionamiento.

La *captatio*: actores y funcionamiento

Parece oportuno partir de una somera definición¹²: la *captatio testamenti* o *hereditatis* es un comportamiento sistemático con el que un particular intenta ganarse el favor de un potencial testador a fin de que le beneficie en su testamento. El *captator* adula a una persona acaudalada con la esperanza de recibir a su muerte cuanto más mejor de sus bienes; para ello se finge amigo sincero de su víctima, el *captandus*, prodigándole regalos y servicios. Debe advertirse, de todas formas, que la apetencia sucesoria se encuentra muy extendida en la sociedad romana y no es de ningún modo exclusiva del *captator*; lo singular de éste no es el despliegue de una estrategia que el ciudadano honorable también conoce y utiliza, si bien con la suficiente mesura y discreción, sino la doblez y la grosera exageración¹³.

Historiadores de la talla de Friedländer y Zielinski relacionan la difusión de las prácticas captatorias con la tendencia al celibato y los matrimonios sin hijos, patente entre las clases altas desde los últimos tiempos de la República y que la legislación matrimonial de Augusto intentó en vano frenar o revertir¹⁴. Según Zielinski, en particular, fue la pérdida de la “conciencia filonómica” interesada en la preservación del linaje y en la pertenencia al *génos*, conforme a la noción aristotélica de autarquía¹⁵, lo que propició esa tendencia cuyo

11. Son significativas ciertas expresiones del epistolario de Plinio: *Rogo ergo, exigo etiam pro iure amicitiae* (Ep. 6.8.5); los deberes de amistad son *iura privata* (Ep. 9.13.3) y *quasi publica officia* (Ep. 9.37.1); la hipótesis de una verdadera y propia institucionalización jurídica del valor sociológico de la *amicitia* fue avanzada por ALBANESE, *L'amicitia nel diritto*, 381 ss.; un resumen de la presencia de la *amicitia* en las fuentes jurídicas en SERRANO DELGADO, *Documentos adicionales*, 176 ss.

12. Cfr. SHARLAND, *Captatio and law*, 6; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 197.

13. Explica CORBIER, *Idéologie et pratique*, 516, que los *captatores* llevan al extremo una estrategia individual ampliamente extendida; un hombre de bien que practica con discreción esa estrategia está siempre a salvo de la acusación de *captatio*.

14. Vid. FRIEDLÄNDER, *La sociedad romana*, 255 ss.; ZIELINSKI, *Historia de la civilización antigua*, 470; cfr. 319 sobre los griegos (los llamados *graeculi*) en época helenística. SHARLAND, *Captatio in law*, cap. 3 (63-91), analiza la posible relación entre la *captatio* y las leyes de Augusto; dadas las sanciones que establecían, estas leyes habrían golpeado más a los *captatores* que a los *captandi*: 84 s.

15. Vid. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 1097a25 - 1097b21.

resultado más visible es la aparición del tipo “del viejo célibe y rico a quien halagan los que esperan heredarle”; es decir, la aparición del *senex locuples et orbis* como *captandus* o víctima idónea de las maniobras del *captator*. Debido a los términos en los que su autor la formula, hoy en día esta explicación puede resultar un tanto insólita, pero en el fondo Zielinski no dice nada incompatible con la moderna caracterización de la *orbis*, unida a la riqueza y la edad avanzada, como eficaz potenciador de la influencia de un individuo, no importa si hombre o mujer¹⁶.

En las fuentes, Plinio el Viejo presenta el hecho como asentado desde hace tiempo¹⁷; lo mismo puede decirse de Séneca, Tácito y Plinio el Joven¹⁸, y es seguro que ninguno de los cuatro exagera puesto que ya Cicerón se había referido al viejo rico y sin herederos como particular objeto de deseo¹⁹. En nuestra opinión, el crédito que merecen estos autores pone el dato al abrigo de toda sospecha, especialmente de aquella que le podría afectar si solamente lo conociéramos mediante las obras de escritores de otros géneros; simplificando, por medio de los satíricos en general²⁰. Por otro lado, nuestro más antiguo informante, el comediógrafo Plauto, nos acerca el fenómeno desde el punto de vista de un potencial *captandus* decidido a aprovecharse de la *spes hereditaria* que mueve a sus parientes –ninguno de ellos, en principio,

16. Cfr. por ej. TRACY, *Aut captantur, aut captant*, 399 s.; CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 210 ss.; CHAMPLIN, *Final judgments*, 91 s.; SHARLAND, *Captatio in law*, 13 s., 64 s.; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 198; HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 618 ss.; PAN, *Caught not by surprise*, 3 s.; PETERSEN, *Recht bei Tacitus*, 145 s. Para el caso específico de las mujeres, vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 56 s., 58 sobre las *captatrices*; HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 609, 615 ss.

17. Plin. *Nat. hist.* 14.1.5; cfr. 20.57.160.

18. Sen. *Marc.* 19.2, *Ira* 3.34.3, *Const.* 6.1, *Ep.* 17.10, 19.4, 68.10; Tac. *Dial.* 6.2, *Hist.* 1.73, *Ann.* 13.52, 14.40; Plin. *Ep.* 2.20.7, 4.2, 4.15.3, 8.18.1-3 y 8; también Plutarco: vid. *Plutarchi Chaeronei Ethica sive moralia, opera quae extant, omnia, interprete Hermanno Creuserio*, Basileae, 1573, 78 s.

19. Cic. *Par. stoic.* 5.39.

20. Hor. *Sat.* 2.5.23-24, *Epist.* 1.1.76-79; Ov. *Ars. am.* 2.271-272, 2.311-336; Petr. 116, 117, 140; Mart. 2.32, 6.62, 8.27, 9.100, 11.29, 11.44, 11.55, 11.83; Juv. 1.37-41, 55-56, 3.126-130, 4.18-19, 5.97-98, 136-143, 6.38-40, 10.198-202, 12.93-104; en este último lugar (vv. 93-98), Catulo, con tres pequeños *heredes sui*, es un *sterilis amicus*; cfr. THOMASIIUS, *De jure injusto*, §17, 1020; HENKE, *Elefanten*, 208, 215 nt. 75. Según Luciano de Samosata (*Nigr.* 17), los aduladores, falsos amigos y cazadores de herencias formaban parte del paisaje habitual de Roma; vid. Luc. *Dial. mort.* 9.

heredero forzoso suyo— dejándose querer por ellos²¹. El apunte plautino es importante porque prueba la ambivalencia funcional de la *captatio* e indica que sus agentes son dos, de tal modo que el *captator*, que no está nunca seguro de alcanzar su objetivo, asume el riesgo de ser largamente parasitado por su supuesta víctima sin obtener recompensa suficiente u obteniendo ninguna²². De todas formas, las fuentes reflejan también situaciones de especial fragilidad en las que el éxito del *captator* se puede ver favorecido, como, sin ir más lejos, la de encontrarse su víctima enferma de gravedad o en situación de no poder resistirse a un chantaje²³. Cuando llegue el momento de evaluar esta clase de prácticas, también desde el punto de vista jurídico, será conveniente recordar la dualidad que las caracteriza.

Es de suponer que quienes se dedicaban a la caza de testamentos no ignoraban nada de lo que hemos dicho. Mucho menos lo desconocerían los *captatores* expertos, practicantes de una actividad que en varios textos recibe el nombre de *ars*²⁴ y que Horacio, con evidente intención paródica, organiza y expone como si en efecto lo fuera²⁵. A grandes rasgos, los cánones principales de esa técnica espuria tienen que ver con la identificación del objetivo apropiado y con el tratamiento supuestamente más eficaz que se le debe apli-

21. Plaut. *Mil.* 705-715; vid. CECCO - MANSILLA, *Una profesión insólita*, 102 ss.

22. Cic. *Par. stoic.* 5.39-40, retrata al *captator* como un auténtico *servus*; cfr. KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 333 s.; vid. también Sen. *Ben.* 6.38.4; Plin. *Ep.* 2.20.8; Petr. 141; Mart. 2.26, 2.76, 5.39, 7.66, 9.8(9), 9.48, 10.97, 12.40. Como apunta TRACY, *Aut captantur, aut captant*, 401: “the would-be *captati*, far from being fools to be captured when needed, exercised a tyranny of their own over the *captatores* devising schemes to exploit them to their own advantage”; cfr. HOPKINS, *Death and Renewal*, 240 s.; SHARLAND, *Captatio in law*, 67 s.; CHAMPLIN, *Final judgments*, 91.

23. Sen. *Ben.* 4.20.3, *Ep.* 95.43; Plin. *Ep.* 2.20.5 y 7, 2.20.10-11; Ov. *Ars am.* 2.319-336; Petr. 117; Mart. 12.90. La enfermedad atrae a los *heredipetae*, cuidar de los enfermos es uno de sus principales *officia*: NOBILI, *Una visita interessata*, 94 ss.

24. Hor. *Sat.* 2.5.3, 26; Sen. *Ben.* 6.38.4; Petr. 140; Mart. 11.55; cfr. Plin. *Nat. hist.* 14.1.5: la *captatio* ha devenido *in quaestu fertilissimo*; la figura de Régulo (vid. Plin. *Ep.* 2.20) sugiere una dedicación especial a esta actividad; el propio Régulo, que no ha respetado ni siquiera a su hijo, tras la muerte de éste acaba siendo cortejado por los *captatores*: *in Regulo demerendo Regulum imitantur*, dice Plin. *Ep.* 4.3.1-4. Vid. FRIEDLÄNDER, *La sociedad romana*, 255 s.; TELLEGEN, *The Roman law*, 67 s.; YONA, *A Manual for Flatterers*, 621 s.

25. Hor. *Sat.* 2.5; vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 131; CECCO - MANSILLA, *Una profesión insólita*, 104 ss.; ÁVILA, *El móvil del lucro*, 612 ss.; YONA, *A Manual for Flatterers*, 622 ss.; MEROTTO, *I patti successori*, 124 ss.; Ov. *Ars. am.* 2.319-336, ofrece detallados y útiles consejos para captar la voluntad de la amante enferma.

car para alcanzar el fin de captar su voluntad: *captare testamentos*. La víctima apropiada es, desde luego, el anciano pudiente y sin hijos (vv. 12, 14, 28; cfr. v. 31), aunque esto es mejor decirlo en plural porque lo que distingue al buen artífice es ejercitarse *ubique* y no limitarse a un solo blanco ni deponer las armas al primer fracaso (vv. 23-26). La ausencia de hijos es lo ideal, pero si hay uno, el *captator* todavía puede confiar, siempre que el niño sea enfermizo, en la eventual eficacia de una sustitución hereditaria (vv. 45-50). Si la dificultad viene del lado de una esposa avispada o de un liberto dispuestos a templar el delirio del anciano, el *captator* intentará atraérselos a fin de asociarlos a su causa (vv. 70-72). En cuanto al tratamiento más eficaz, éste consiste, en resumen, en mostrarse atento y servicial con el *captandus* y en colmarle de regalos (vv. 10-14, 73-74, 93-97)²⁶, llegando al punto, si de un libertino se trata, de poner a su disposición la mujer propia de uno (vv. 75-83)²⁷. Un *captator* avezado finge generoso desvelo por el bienestar de su víctima; con ello, además de embaucarla, se publicita ante otros ancianos y ayuda a la prosperidad de su empresa (vv. 42-44)²⁸. Celoso de su prestigio, cuando llega la muerte del *senex* oculta la alegría que le produce, deja correr unas pocas lágrimas y le dedica un egregio funeral (vv. 104-106). Claro que todo lo dicho lo hace de mejor gana si sabe que en su testamento el finado se ha acordado de él; ahora bien, la forma “artística” de cerciorarse de ello no es leer las *tabulae* que el testador posiblemente le muestra, sino apartar el documento y al mismo tiempo mirar de reojo las líneas en las que figuran los herederos (vv. 51-57)²⁹. Por último, si un coheredero anciano y enfermo quisiera comprarle su parte, el *captator* no debe dudar en cedérsela por un precio ínfimo a fin de inclinarlo hacia sí (vv. 106-109).

¿Cuál era, por otra parte, la recompensa preferida por los *captatores*, la herencia o el legado? La pregunta no tendría mayor importancia si no fuese porque algunos autores la han conectado con la discusión acerca de la even-

26. Cfr. Cic. *Par. stoic.* 5.39; Sen. *Ben.* 4.20.3, *Ep.* 95.43; Plin. *Ep.* 2.20.2-4; Mart. 9.100, 12.40.

27. Cfr. Juv. 1.55-56; también Petr. 140, presenta la prostitución como medio de *captatio*.

28. La defensa en juicio y la representación procesal son servicios expresamente mencionados (vv. 27-39); en los términos empleados (*defensor*, *causas defendere* y *cognitor*), YONA, *A Manual for Flatterers*, 628 s., ve una clara alusión al contexto romano de la sátira.

29. Vv. 52-55: *abnuere et tabulas a te removere memento, / sic tamen, ut limis rapias, quid prima secundo / cera velit versu; solus multisne coheres, / veloci percurrere oculo*; vv. 66-69; cfr. Mart. 12.73.2: *non credam, nisi legero, Catulle*.

tual infracción de una de las disposiciones del *sc. Neronianum adversus falsarios* por la acción concreta de un conocido “profesional” de la *captatio*³⁰. Sucede, no obstante, que la descripción del acto en cuestión no deja mucho espacio para sutilezas interpretativas: el profesional al que nos referimos fuerza a la testadora a abrir las *tabulae* y a escribir un legado a su favor, la observa mientras lo hace y por último comprueba lo escrito. Ciertamente no parece que esta insólita conducta se quede en la violación de una norma relativa a la parte de un testamento que se debe mostrar a los que han de firmarlo como testigos; o de otra según la cual el escribano de un testamento ajeno no se puede asignar en él un legado³¹. Por otro lado, el pasaje que narra el suceso nos hace saber igualmente que su protagonista recibe herencias y legados como si los mereciera, de modo y manera que ya en este texto la pregunta inicial recibe cumplida respuesta³². Y es que, en efecto, sin negar el diferente significado económico –y social sobre todo– de las herencias y los legados³³, la percepción de los escritores que tocan el tema indica, en conjunto, que los *captatores* codician por igual ambos objetos; por decirlo al modo de Séneca, que lo suyo es *de hereditate aut de legato cogitare*³⁴.

30. Plin. *Ep.* 2.20.10-11: *coegit mulierem aperire tabulas...; observavit scribentem, inspexit an scripsisset*; el “profesional” en cuestión es Régulo. Vid. TELLEGEN, *The Roman law*, 57 s.; SHARLAND, *Captatio in law*, 43 ss.; recuerda oportunamente esta autora, *ibid.*, 44 nt. 77, que el escenario reflejado en Hor. *Sat.* 2.5.53-55 (vid. *supra*, nt. 29) es anterior al *sc. Neroniano* (del año 61 d. C.); cfr. Juv. 4.19: *praecipuam in tabulis ceram senis abstulit orbi*.

31. Suet. *Nero* 17: *Adversus falsarios... cautum ut testamentis primae duae cerae testatorum modo nomine inscripto vacuae signaturis ostenderentur ac ne qui alieni testamenti scriptor legatum sibi ascriberet*; vid. AMELOTTI, *Genesi del documento*, 176; SCOTTI, *Il testamento*, 393 s.; DE FILIPPI, *Il testamento segreto*, 35 s.

32. Plin. *Ep.* 2.20.11: *et hic hereditates, et hic legata quasi mereatur accipit*; cfr. THOMASIIUS, *De jure injusto*, § 7, 1016 s.

33. Vid. CHAMPLIN, *Final judgments*, 88 s.; SHARLAND, *Captatio in law*, 37 ss., esp. 44 ss.

34. Sen. *Ben.* 4.20.3. Son bastante frecuentes las expresiones genéricas capaces de comprender tanto la institución de heredero como el legado: *hereditatis spes* (Cic. *Par. stoic.* 5.39), *hereditates* (Cic. *Off.* 3.74); *captandorum testamentorum* (Sen. *Ben.* 6.38.4); *hereditatis causa* (Sen. *Ep.* 95.43); *aut captantur aut captant, turba heredipetarum* y *captatores* (Petr. 116, 124 y 141); *testamenta capi* (Tac. *Ann.* 13.42); *aliquid ex novis tabulis sperare* (Plin. *Ep.* 2.20.7). La preferencia por la institución de heredero que parece mostrar Hor. *Sat.* 2.5.48-49, 54 y 106-107, no es probablemente tan rigurosa (cfr. v. 69); en Marcial predominan las referencias a la institución de heredero (Mart. 6.63, 7.66, 9.48, 10.97, 12.48, 12.73), pero no falta el genérico *capto* (Mart. 9.88, 11.55, 12.10) y hay también alguna alusión al legado (Mart. 9.8[9]); las referencias de Juv. 1.41 y 12.121-125, parecen limitadas al heredero; sobre Régulo es suficiente la observación conclusiva de Plinio. También el fideicomiso sería un

Por ahora no necesitamos ahondar más en la conducta característica de los heredípetas ni en los servicios que suelen ofrecer a su víctimas³⁵. En cambio, sí es importante observar que la *captatio* era detestable, en primer lugar, por su insidioso carácter. Como se ha subrayado más de una vez³⁶, exteriormente la conducta del *heredipeta* es muy parecida a la que sería propia de un auténtico *amicus* o, para el caso, de un cliente no maleado. Esto crea una inmejorable coyuntura para que el *captandus*, confundiendo los motivos de quien lo agasaja, caiga en la trampa que le ha sido tendida; y aún se podría añadir que, por pocos que fueran los que tenían tan mala suerte, probablemente había un grupo de víctimas más numeroso, el formado, a saber, por aquellos cuya percepción de las cosas resultaba distorsionada por la sospecha de estar sufriendo el ataque de los *captatores* o por el temor a padecerlo; turbios sentimientos que sin duda eran capaces de falsear en alguna medida la marcha normal de muchas relaciones sociales. Pero además, tratándose de la *captatio testamentorum*, la posibilidad de que se dieran resultados más drásticos tampoco se puede excluir. La causa de esto es que la consumación de la *hereditatis spes* o *spes lucri*³⁷ alimentada por el *captator* no sólo pasa, como es evidente, por el testamento del *captandus*, sino que depende, y en ocasiones de forma dramática, de la pronta eficacia de sus disposiciones y, en consecuencia, de la rápida muerte del testador. Esto quiere decir que en el ánimo del *captator* la esperanza de lucro se mezcla con una *spes mortis*, como las fuentes no dejan de recordar³⁸, una amalgama que acentúa aún más si cabe la desconfianza y el

objetivo plausible para los *captatores*: vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 47.

35. Vid. las fuentes cit. *supra*, nt. 26; SHARLAND, *Captatio in law*, 113-132, distingue y examina uno a uno los siguientes servicios: *salutatio*, regalos, adulación, ayuda legal, *hospitium*, favores sexuales, servicios durante la enfermedad (presencia al lado del enfermo, *vota* ofrecidos por *amici* enfermos), *officia* en nombre de *amici* fallecidos (organización del funeral y el entierro, duelo como manifestación de *gratia*); vid. también HOPKINS, *Death and Renewal*, 239; CHAMPLIN, *Final judgments*, 89 s.

36. Cfr. CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 212: “*Captatio* is merely *amicitia* viewed in a negative light”; SHARLAND, *Captatio in law*, 109 ss., 132 ss., esp. 134; CHAMPLIN, *Final judgments*, 90, 97; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 199; HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 627; CARMIGNANI, *El discurso del vilicus*, 180; KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 334 s., *passim*.

37. Respect. Cic. *Par. stoic.* 5.39, Sen. *Ben.* 4.20.3.

38. El sintagma *spes mortis* aparece en Ov. *Ars am.* 2.271: *Turpiter his emitur spes mortis et orba senectus*; cfr. Hor. *Sat.* 2.1.54-57, 2.5.48-50 (vid. G. 2.181), 106-107; Sen. *Ben.* 4.20.3, 6.38.4, *Ep.* 95.43; Plin. *Ep.* 2.20.8 y 9; Mart. 1.10, 2.26, 5.39, 8.25, 8.27, 10.8, 10.43, 10.97, 11.44, 11.67, 12.40; Luc. *Dial. mort.* 5, 6, 7, 8, 11; en general, Luciano describe casos en los que el *captator* muere antes que el *captandus* y, de vez en cuando, con su ayuda; sobre

odio social hacia los heredípetas. Naturalmente, de aquí a afirmar que los *captatores* son asesinos en potencia hay un trecho muy largo –el rechazo del que eran objeto se puede explicar simplemente por la repugnancia que producían unos sujetos que no sólo cortejaban, sino a los que interesaba la muerte de aquellos por los que tanto fingían preocuparse–, pero un resabio de aquella idea no puede excluirse del todo. Por lo demás, si un heredípeto, cediendo a la tentación, adelantaba o aceleraba el *supremum exitus* del testador³⁹, con ello se desvanecía lógicamente toda posibilidad de valorar de forma autónoma su conducta anterior dirigida a captar la voluntad de la víctima, al quedar la subsumida esa actuación, como uno de sus elementos, en el hecho jurídicamente más grave y radical.

Dos pinceladas finales sobre una posible figura típica del *captator*. Según Champlin, los *captatores* eran invariablemente *extranei*, es decir, individuos ajenos a la familia más próxima del *captandus* y, para ser más precisos, sujetos que no tenían ningún derecho a heredarle si no era en virtud del testamento de la propia víctima de sus manejos⁴⁰. En realidad, la posibilidad legal de privar de la herencia a los *sui*, por un lado, y el régimen de la *bonorum possessio contra tabulas*, por otro, impiden definir con tanta exactitud el perfil del *captator*, al menos si se adopta como único punto de vista el de la sucesión necesaria; de ahí que la observación de ese autor no sea más que una conjetura plausible, y al mismo tiempo una conjetura parcial porque no tiene en cuenta que a un heredero también se le podía dejar un legado⁴¹. Por lo que se refiere a la condición personal del *captator*, si es que la podemos llamar así, su variedad

Luciano, vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 140 nt. 128. “[Q]ui captat haereditatem alicuius, saepe captat et mortem”, escribe BYNKERSHOEK, *Opusculum*, 309; según MEROTTO, *I patti successori*, 90 s., Sen. *Ben.* 6.38.4-5 ofrece una clara prueba de la irrelevancia jurídica del deseo de la muerte ajena.

39. O del heredero, caso de sospechar o saber el *captator* que ha sido nombrado sustituto (*secundus heres*); cfr. Hor. *Sat.* 2.5.45-50 y el comentario de SHARLAND, *Captatio in law*, 53 ss.; sobre la posibilidad de una *captatio* intrafamiliar por parte de los tutores, *ibid.*, 51 ss.; ÁVILA, *El móvil del lucro*, 614.

40. CHAMPLIN, *Final judgments*, 89; en el mismo sentido KÖSTNER, *Falsche Freunde*, 328; muy relativas son las excepciones mencionadas por Champlin: un padre (Régulo, el *captator*) que intenta atraerse a su hijo después de haberlo emancipado para que pueda heredar a su madre (Plin. *Ep.* 4.2.2), y otro que hace lo propio con su hijo *miles* (Juv. 16.52-56); cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 60 ss.

41. Sobre la posible incidencia de la desheredación en el fenómeno de la *captatio*, vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 24, 26 ss.; sin dar ninguna explicación, esta autora, *ibid.*, 37 nt. 50, niega que el *legatum per damnationem* fuera un objetivo plausible para los *captatores*.

es tanta como indican de nuevo Champlin y Köstner: plebeyos, caballeros y senadores; parientes, amantes, libertos, amigos y clientes; sacerdotes, magistrados... Poniendo entre paréntesis al emperador, se podría afirmar –si fuera cierta la malévola acusación de un personaje muy poco recomendable⁴²– que de Séneca para abajo cualquiera, en un momento dado, podía sucumbir a la *hereditatis spes* y empezar a deslizarse insensiblemente por la pendiente resbaladiza de la *captatio*.

La ambivalencia funcional de la *captatio*, ya mencionada, aconseja examinar también los comportamientos con los que el *captandus* intenta reorientar la situación en su propio beneficio. Si bien no se trata de un requisito imprescindible, el *senex locuples et orbus* del que vamos a hablar (o la *vetula* de cualidades equivalentes) se presenta, por regla general, como un individuo no menos artero que su contraparte el *captator*; el Periplectómeno plautino ofrece una imagen bastante fiel de lo que queremos indicar⁴³. Como es fácil suponer, su estrategia habitual consiste en mantener en vilo de forma constante a quienes contemplan la posibilidad de recibir algo a través de su testamento. La plena libertad de disponer *mortis causa* es efectivamente su arma más eficaz, aunque hay otras que la complementan entre las cuales las fuentes destacan la (falsa) impresión de mala salud o enfermedad sugerida a los *captatores* por signos como la palidez del rostro, la fiebre y la tos persistente⁴⁴. Fingimientos de esta especie aportan una nota de indudable interés que corrige parcialmente el desequilibrio de la balanza moral observado hasta este momento en desdoro del *captator*, pero lo decisivo es lo primero. El heredípeto no está nunca seguro de conseguir su objetivo; no es ya que no pueda fiarse de la palabra del *captandus*⁴⁵, es que ni siquiera el conocimiento efectivo del contenido del testamento le sirve de nada porque, como apunta Marcial con gran

42. Cfr. Tac. *Ann.* 13.42: *qua sapientia, quibus philosophorum praeceptis intra quadriennium regiae amicitiae ter milies sestertium paravisset? Romae testamenta et orbos velut indagine eius capi, Italiam et provincias immenso faenore hauriri*; el difamador de Séneca es Publio Suilio.

43. Plaut. *Mil.* 705-715; vid. CECCO - MANSILLA, *Una profesión insólita*, 103 s.; Hor. *Sat.* 2.5.64-69, previene al *captator* frente a los testadores maniobreros; vid. YONA, *A Manual for Flatterers*, 624 s.

44. Vid. Hor. *Sat.* 2.5.106-107; Sen. *Brev. vit.* 7.7; Plin. *Nat. hist.* 20.57.160; Petr. 117; Mart. 1.10, 2.26, 2.40, 5.39; por textos como éstos se puede ver que la *spes mortis* es un factor con el que especulan las dos partes. Cfr. HOPKINS, *Death and Renewal*, 240 s.; CHAMPLIN, *Final judgments*, 91 ss.; VERBOVEN, *The Economy of Friends*, 198; HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 623 s.

45. Mart. 9.8(9), 9.48, 11.67, 12.40, 12.73; cfr. Hor. *Sat.* 2.5.66-69.

agudeza, un jabalí cautivo y mal alimentado tiende a escaparse de la jaula. La idea es que para retener al *captatus* (suponiendo que lo fuera), no hay más medio que seguir cebándolo de la misma forma que ha permitido su captación.⁴⁶ En otros términos, hasta el mismo momento de morir, el *captatus* no lo es nunca más que de forma conjetural y provisoria, ello por la muy buena razón de que tiene en todo momento la facultad de volver a testar y para el derecho la única voluntad que vale es la definitiva⁴⁷.

Como era de esperar, las fuentes indican que los *captandi* solían retocar o cambiar con mucha frecuencia sus testamentos –palabra ésta a la que damos aquí el muy general sentido de disposiciones *mortis causa*. En realidad, por razones que tienen que ver con la reciprocidad inherente a las relaciones basadas en la *amicitia*, esta costumbre estaba muy extendida entre los romanos de clase alta, hasta el punto de considerarse indeseable o anómalo el hecho de morir con un testamento no debidamente actualizado⁴⁸. Pero el mismo hábito podía servir también para mantener o renovar la incertidumbre de los *captatores*, sembrar en ellos falsas expectativas e incentivar su rivalidad⁴⁹. Todo, evidentemente, en interés del testador cortejado, cuya palabra era la última siempre y en todo momento. *Expectabisne... tabulae beati senis?*⁵⁰: éste era el objetivo genérico que a cada nueva ocasión el heredípeto podía alcanzar, conservar o perder. Uno casi se arruina por regalar a su “víctima” cada una de las treinta veces que ésta ha hecho testamento (*tabulas signare*) en un solo año; extenuado, le pide que haga testamento con menos frecuencia (*signa rarius*) o que se muera de una vez⁵¹. No cabe duda de que treinta veces es una

46. Mart. 9.88.3: *ut captum teneas, capto quoque munera mitte, / de cavea fugiat ne male pastus aper*.

47. Vid. D. 24.1.32, D. 34.4.4, ambos de Ulp. 23 *ad Sab.*; cfr. Mart. 6.63.3: *tabulis heredem supremis scribere*.

48. Es decir, un testamento que no refleja el estado actual de las referidas relaciones; vid. Plin. *Ep.* 5.5.2, *Ep.* 8.18.5; TELLEGEN, *The Roman law*, 97 s.; MIGNOT, *Pline le Jeune*, 273. Sobre la costumbre de rehacer el testamento con frecuencia, vid. SCOTTI, *La pluralità di tabulae*, 6 ss., 16 s.; RINOLFI, *Testamentorum autem genera*, 2 s.

49. Cfr. CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 210 s. El testamento de Domicio Tulo motivó tanto las críticas de los *captatores* defraudados como los elogios de otros ciudadanos precisamente por haber frustrado las desvergonzadas esperanzas de aquéllos; cfr. Plin. *Ep.* 8.18.3.

50. Sen. *Ep.* 17.10.

51. Mart. 5.39; Petr. 117: Eumolpo, fingido *captandus*, dice rehacer su testamento cada mes. La *signatura* o *signatio* de las *tabulae* parece tomarse como el punto de no retorno del cambio; Plin. *Ep.* 2.20.7 y 9; Mart. 5.39.

hipérbole increíble, pero la amargura de otro sujeto –*amicus* o *captator*– al verse desbancado en un nuevo testamento por rivales que se ganan la voluntad de la testadora “por las noches” resulta más verosímil⁵². La perspectiva de un cambio de testamento atrae y estimula la actividad del *captator*⁵³, pero éste se aleja en busca de nuevos objetivos si entiende, por lo que sabe del cambio, que de la víctima actual ya no hay nada a ganar⁵⁴. En suma, el manejo adecuado de una grey tan indigna como influenciable depende de la habilidad de cada testador; de estúpido y loco se puede motejar, por tanto, al que renuncia a emplear sus armas nombrando a alguien heredero en su último testamento a sabiendas de que se trata de un *captator*⁵⁵.

Por último, el testamento es el *objeto* en torno al que se afanan los protagonistas de la historia que intentamos contar. Procede hablar de objeto porque, de hecho, de Horacio en adelante, en las referencias que tenemos la voluntad *mortis causa* del potencial *captandus* es contemplada siempre y únicamente a través del documento escrito al que se incorpora⁵⁶. Poca importancia se puede atribuir, ciertamente, a esta aparente fijación materialista; al fin y al cabo, una literatura no técnica trabaja con las percepciones comunes del público y no necesita de más precisión para hacerse entender. Pero sí hay un punto por lo menos sobre el que el dato de la escritura no nos debe engañar: las *tabulae* que mencionan las fuentes sin duda eran plasmación de testamentos civiles⁵⁷,

52. Juv. 1.37-41: *cum te summoveant qui testamenta merentur / noctibus, in caelum quos evehit optima summi / nunc via processus, vetulae vesicae beatae? / unciolam Proculcius habet, sed Gillo deuncem, / partes quisque suas ad mensuram inguinis heres*; cfr. MEROTTO, *I patti successori*, 21 nt. 53.

53. Vid. Sen. *Ben.* 4.20.3; Plin. *Ep.* 2.20.7.

54. Sen. *Ep.* 19.4.

55. Mart. 6.63; como es lógico, de último testamento (*tabulae supremae*) solamente se puede hablar en tanto en cuanto el testador está decidido a que lo sea, lo que sólo tras su muerte quedará corroborado: D. 37.11.1.1; cfr. BIONDI, *Sucesión testamentaria*, 606; en todo caso, el sintagma se hace eco de la extendida costumbre de actualizar con frecuencia el testamento: vid. Cic. *pro Arch.* 5.11: *testamentum saepe fecit nostris legibus*; Tac. *Ann.* 15.55.2; D. 29.3.2.3 Ulp. 50 *ad ed.*, D. 43.5.1.4 y 6 Ulp. 68 *ad ed.*, D. 50.16.163 pr. Paul. 2 *ad Sab.* En Plin. *Ep.* 2.20.7, un consular gravemente enfermo desea cambiar su testamento; las *novae tabulae* –de las que algo esperaba conseguir el *captator* Régulo– fueron de hecho las últimas puesto que el testador no se restableció.

56. Cfr. Hor. *Sat.* 2.5.48, 51-55; Mart. 5.39, 6.63; Plin. *Ep.* 2.20.5, 8 y 9; etc.

57. El conjunto de la terminología soporta sin fisuras este punto de vista: los textos hablan de *heres*, *secundus heres*, *heredes* y *coheredes*, de *partes* o cuotas (*quarta*, *quadrante*, *uncia*, *unciola*) y *heres ex asse*, de *legatum* y *legare*.

habiendo entrado ya el *testamentum per aes et libram* en aquella fase de su evolución en la que, como explica Gayo, el cumplimiento del rito solemne se asocia con la extensión y la firma del documento⁵⁸. Probablemente, el lenguaje de Horacio, Marcial o Plinio refleja una inclinación utilitaria a confundir el objeto tangible con el negocio realizado o que se quiere realizar, de tal modo que para este punto de vista, ingenuamente materialista, pero no carente de alguna base, sin las *tabulae* no llega a haber testamento. De vez en cuando los *captandi* producen también codicilos, escritos, por supuesto, y se sirven de ellos para poner al día sus voluntades sin necesidad de otorgar nuevo testamento⁵⁹. Aunque comparado con el testamento el codicilo es un instrumento muy limitado, es posible que la difusión de su empleo reforzara la percepción del valor de la escritura también en aquél.

Intermedio: el doble juicio moral sobre la *captatio*

Malitiosae blanditiae, officiorum simulatio, fraus, facinus, maleficia, scelera: éste es el léxico que emplea Cicerón para referirse al heredípeto y sus métodos; las herencias que adquiere con ellos las considera *non honestae* porque su obtención se basa en una separación falsa de lo útil y lo honesto⁶⁰. Según Séneca, el *captator* hace todo lo que haría un buen amigo celoso de su deber (*memor officii*), pero en realidad es un *ingratus*⁶¹ porque en su ánimo domina el motivo de la *spes lucri* y, en esta materia como en las demás, la diferencia entre lo torpe y lo honesto reside en el por qué y en el cómo⁶². Precisamente porque esperan lo máximo de su amistad, los *captatores* desean la muerte de sus más cercanos amigos; la ganancia que alcanzan es, por otra parte, fruto de abyecta servidumbre (*turpis servitus*) y liberación, simultá-

58. Gai. 2.104; Tit. Ulp. 20.9; vid. BIONDI, *Sucesión testamentaria*, 48 s.; AMELOTI, *L'evoluzione del testamento*, 422 ss.; SCOTTI, *La pluralità di tabulae*, 13 ss.; DE FILIPPI, *Il testamento secreto*, 32 s.

59. Plin. *Ep.* 2.20.5: *poscit codicillos, legatum... scribit*; cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 48.

60. Cic. *Off.* 3.74-75; el comportamiento del *captator* es impropio de un *bonus vir*: *ibid.*, 3.75; cfr. Plin. *Ep.* 5.1.3: *non esse satis honestum donare et locupleti et orbo*.

61. Cfr. Sen. *Ben.* 31.1: *Ingratus est, qui beneficium accepisse se negat, quod accepit: ingratus est, qui dissimulat: ingratus, qui non reddit: ingratus omniū, qui oblitus est; Mart. 5.19.8: ingratis amicitias*.

62. Sen. *Ben.* 4.20.3: *Faciatis licet omnia, quae facere bonus amicus et memor officii debet: si animo eius observatur spes lucri, captator est et hamum iacit*; Sen. *Ep.* 95.43: *Eadem aut turpia sunt aut honesta: refert quare aut quemadmodum fiant*; cfr. Mart. 2.55: *Vis te, Sexte, colui: uolebam amare. / Parendum est tibi: quod iubet, coleris; / sed si te colo, Sexte, non amabo*.

neamente, de un pesado tributo⁶³. La ambición y el descaro de un Régulo podrán no ser enteramente representativos⁶⁴; en cambio, la uniforme dirección de los epítetos y expresiones que Plinio dedica a alguien tan versado en la *captatio* como él es muy significativa: *foeda et insolita simulatio, ostentatio doloris, mendacius, impudentia, perfidus, periurus, scelerate, personam mutare, improbissimum genus falsi*⁶⁵. Idéntico registro emplean Horacio, Ovidio, Petronio o Marcial cuando hablan de los heredípetas: *dolosus, astutus, celare*⁶⁶; *turpiter, crimen*⁶⁷; *urbanior, callidus, hereditates extorquere*⁶⁸; *sordidus, dolosas... et malas artes, spurcus, insidiae, avarus, quod nolis velle videre*⁶⁹. El pésimo juicio moral que el *captator* merece a todos estos autores no tiene nada de extraordinario. En todo caso, lo llamativo es que para expresarlo se sirvan de tantas voces familiares al lenguaje jurídico, y en particular de algunas dotadas de un sentido técnico más o menos definido: *callidus, crimen, dolosus, extorquere, facinus, falsum, fraus, impudentia, insidiae, malefícium, scelus, simulatio, turpiter*. Sin espacio para intentar siquiera apurar el argumento, este dato bien podría indicar lo cerca que están los actos del *captator* de recibir el reproche del derecho.

Pero las cosas no acaban aquí. Con sus inesperadas disposiciones, un testador que parecía haberse rendido a los encantos de los *captatores* provoca comentarios opuestos que subrayan la fatal ambigüedad de ese juego jugado a dos bandas: mientras que unos le tachan de falso ingrato y desmemoriado, otros lo elogian por haber frustrado las perversas expectativas de aquellos hombres⁷⁰. Los críticos encarnan al grupo de los heredípetas, y es muy revelador que los reproches que dirigen al difunto se parezcan tanto a los que la común opinión descarga sobre ellos mismos; los reproches son similares, en efecto, porque, aunque para círculos distintos, los unos y el otro son ingratos por igual y porque la falsedad del *captator* que se finge *memor officii* se refleja

63. Sen. *Ben.* 6.38.4; Mart. 11.44, 12.90; cfr. Cic. *Par. stoic.* 5.39: *Hereditatis spes quid iniquitatis in serviendo non suscipit?*; Hor. *Sat.* 2.5.99: *Cum te servitio longo curaque levarit...*

64. Cfr. Plin. *Ep.* 4.2.2: *Incredibile, sed Regulum cogita*; 8: *certum est Regulum esse facturum, quidquid fieri non oportet*.

65. Plin. *Ep.* 4.2.2, 4 y 8, 2.20.2, 5, 6, 8 y 12.

66. Hor. *Sat.* 2.5.3, 23, 104.

67. Ov. *Ars am.* 2.271-272.

68. Petr. 116, 125, 140. *Dii deaque, quam male est extra legem viventibus!*, exclama Encolpio (Petr. 125) ante el temor de que los heredípetas de Crotona descubran su farsa.

69. Mart. 4.56, 5.18, 6.63, 11.55; aunque más descriptivo, Juvenal es quizá menos explícito.

70. Plin. *Ep.* 8.18.1-3.

en la del testador que, habiendo afectado en vida una cosa diferente, a la hora de la verdad se revela como un *immemor*. De todos modos, pese al juicio poco halagüeño que vierten sobre este individuo que, después de haberse aprovechado fríamente de los *captatores*, acaba burlando sus expectativas –al que llaman *vafer*, *insidiator* y *urbanior*, y cuyo comportamiento reprueban con palabras como *fallacia*, *mendacium* o *blandior*⁷¹–, lo cierto es que las fuentes contemplan su figura con algo menos de antipatía.

¿A qué se podría deber este plus de indulgencia para con el *captandus* hábil y calculador? Seguramente, un componente de la explicación debemos buscarlo en la distinta fuerza y naturaleza del orden normativo en el que se ampara o esconde cada una de las partes en liza o en el que encuentra, por el contrario, resistencia y oposición. Equipado por el *ius* con el arma de la libertad de testar, útil en principio hasta el momento mismo de morir, el *senex locuples et orbus* se encuentra en una posición mucho más sólida que la del *captator*. Así es en efecto: los designios de éste no sólo no tienen ningún soporte jurídico, sino que para poder escudarse en el orden moral requieren el éxito, no sabemos cuán frecuente en la práctica, de la doblez y el engaño⁷². En contra del *senex* juegan las ataduras nacidas del entramado de las relaciones sociales, terreno propicio para la insinuación de los heredípetas en busca de oportunidades, pero esos lazos son de carácter puramente moral y no tan apremiantes, a buen seguro, para un individuo de ideas claras o sin demasiados prejuicios⁷³. En la vida del *captator*, ya lo hemos visto, todo es riesgo, inseguridad y zozobra porque su única esperanza, más allá de su personal habilidad, es la que puede poner en la idiosincrasia del *captandus*, lo que muy seguro no podrá ser puesto que se trata de la misma persona a la

71. Vid. Hor. *Sat.* 2.5.24-24; Petr. 116, 125; Mart. 2.26. En Petronio, el superlativo *urbanior* vale para las dos partes; el hecho de que Eumolpo finja las circunstancias que hacen de él un objetivo apetecible no hace sino reforzar la base del juicio moral sobre la figura del *captandus* en general.

72. Un rescripto de Diocleciano permite apreciar estas dos caras de la cuestión: unos que transigieron con su tío paterno o materno o le condonaron sus deudas *donationis causa sine aliqua conditione*, al comprobar que no son ellos los sucesores de su pariente pretenden (en vano) volverse atrás alegando que aquello lo hicieron *hereditatis captandae causa, id est, spe futurae successionis*: C. 2.4.25 (a. 294); vid. THOMASIIUS, *De jure injusto*, § 30, 1027 s.; BRUCK, *Ethics vs. Law*, 119.

73. Sobre la común aceptación de una amplia *licentia testandi* a pesar de los frenos sociales de la libertad de testar, vid. CHAMPLIN, *Creditur vulgo*, 202; CHAMPLIN, *Final judgments*, 11; SHARLAND, *Captatio in law*, 145.

que está queriendo engañar. Consciente además de la torpeza de su proceder, el *captator*, lejos de derivar ninguna expectativa jurídica de sus actos, siente cercana la amenaza del derecho. En definitiva, la moral le condena y el derecho lo vigila; en cambio, el testador astuto goza del amparo del *ius*, y aunque los *mores* también le censuran, lo hacen con la boca pequeña y, por razones obvias, con eficacia bastante menor⁷⁴.

La *captatio* y el derecho

En la introducción hemos mencionado la extendida inclinación a zanjar el problema jurídico de la *captatio* repitiendo el lugar común de que las actividades habituales de los heredípetas no entraban en conflicto con las reglas del derecho. La afirmación es grave, ya que implica admitir que esos comportamientos no llegaban ni a rozar siquiera la libre voluntad del testador, que la respetaban en todo momento, de forma plena y en toda su amplitud, cuando es manifiesto que perseguían el único propósito de condicionarla y extraviarla y que en más de una ocasión lo conseguían⁷⁵. En paralelo a aquella tendencia también se suele invocar la dificultad extraordinaria de la prueba, debida –conviene aclararlo– no al hecho de que se tendría que producir después de fallecido el testador, sino a la oscuridad originada por la estrategia del *captator* de mimetizarse y actuar como lo haría un *amicus* de la víctima. Digamos de pasada que, en nuestra opinión, este último argumento sería un blanco perfecto para la célebre frase de Aquilio Galo: *Nihil hoc ad ius, ad Ciceronem*.

Es cierto, de todos modos, que entre los estudiosos que han examinado el fenómeno con interés propiamente jurídico, sólo uno, que nos conste, afirma de modo terminante que la *captatio* en cuanto tal suponía la utilización de

74. Son importantes las observaciones de HARTMANN, *Femmes riches et captateurs*, 627 s., sobre la doble valoración moral de la *captatio*; esta autora señala una especie de quiasmo en virtud del cual “c’est le droit qui est un outil de flexibilité des pratiques”, mientras que “les sources littéraires s’érigent en norme, morale en l’occurrence”; LEYSER, *Meditationes*, 841 ss., dedica gran atención a las artes del *captandus*.

75. Es suficiente el ejemplo de Verania clamando moribunda contra Régulo, el *captator* que la ha engañado: Plin. *Ep.* 2.20.5; cfr. Mart. 6.63; perfectamente claro lo tiene MEROTTO, *I patti successori*, 124: el objetivo de los subterfugios de los *heredipetae* es “deviare, manipolare e viziare la libertà testamentaria del ereditando”; 128: “atteggiamenti ingannatori, tesi a compromettere il processo di libera formazione della volontà testamentaria dell’ereditando”; 131: “natura dolosa” de las actividades típicas de los *heredipetae*.

medios ilícitos; se trata de Biondi, que relaciona con el dolo esa actividad⁷⁶. Lo cierto es que, ya mucho antes, Thomasius había señalado la contradicción de abstraer la *captatio* del fraude y el dolo malo, pero sin ninguna consecuencia puesto que a renglón seguido admitía que la actividad de los heredípetas, pese a no ser lícita *iure interno*, *iure externo* sí estaba permitida, de modo que nunca llegaron aquéllos a ser señalados por ninguna ley humana y todo el asunto quedó relegado a la esfera del pudor⁷⁷. En cuanto a Bynkershoek, su explicación reposa sobre el único y discutible dato del carácter presuntamente indiscernible de los motivos por los que actúan los *captatores*: la ley romana habría cerrado los ojos ante la actividad de éstos porque la coerción legal se detiene sin remedio ante aquello que depende exclusivamente del secreto del espíritu –ante “ea, quae solo secreto animi pendent”–, como sería el caso del móvil que se encuentra tras las acciones típicas de esos sujetos⁷⁸.

En tiempos más recientes contamos con las aportaciones de Tellegen y Sharlund. En su aproximación inicial al tema, el romanista holandés parte de la base de que, en la mayoría de los casos, la *captatio* es una acción impropia más que ilegal; a no ser, añade, que vaya asociada al dolo o la violencia, supuestos cuyo incierto encaje jurídico trata de aclarar. Según él, bajo la rúbrica común *Si quis aliquem testari prohibuerit vel coegerit*, en D. 29.6 y C. 6.34 varios textos que hablan de *crimen* (*criminosum* dice uno de ellos) aluden, con esa palabra, a un *crimen extraordinarium*⁷⁹; esto es, a una especie de “falta” cuyas consecuencias serían la *denegatio actionis* y, desde la ley de Adriano mencionada en D. 29.6.1 pr., la *indignitas* del heredero y la confiscación de su cuota

76. BIONDI, *Sucesión testamentaria*, 541: la *captatio hereditatis* consiste en “hacer enredos y usar medios ilícitos para inducir a alguno a testar o para impedirle que lo haga o que revoque el testamento; entra en la figura del dolo”; a juicio de AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *Captación de voluntad*, 74 s., los recursos empleados por el *captator* entrarían a lo sumo en el concepto de *dolus bonus*.

77. THOMASIIUS, *De jure injusto*, §§ 10 y 11, 1017 s.; § 43, 1032: “heredipetas apud Romanos non infamia iuris, sed infamia facti, qua pudor et verecundia potius oneratur, quam ignominia irrogatur...”

78. BYNKERSHOEK, *Opusculum*, 308 s.; según el jurista neerlandés, “quum de captatione testamentorum sermo est, nihil aliud prohibitum vides, quam quod palam constat ea mente fieri, ut haereditates alienas invadamus”; como se puede apreciar, su argumento no es sino el de la dificultad de la prueba; este problema es estudiado con todo detalle por LEYSER, *Meditationes*, 813 ss., cfr. 823 sobre las artes captatorias que este autor considera lícitas.

79. Se trata de D. 29.6.3, C. 6.34.1 y C. 6.34.3.

por el fisco⁸⁰. En este primer artículo Tellegen apenas hace uso de las fuentes literarias. Sólo tres años después, el estudio del derecho de sucesiones en el epistolario de Plinio el Joven le lleva a examinar la relevancia jurídica de las acciones del *captator* Régulo tal como aparecen descritas en las mismas dos cartas –*Ep.* 2.20 y 4.2– que nosotros venimos citando también con asiduidad. Comparándolas con los textos de D. 29.6 y C. 6.34, Tellegen llega a la conclusión de que las acciones de Régulo son jurídicamente intrascendentes, pero no porque la *captatio* sea en sí misma indiferente para el derecho, sino por la estudiada habilidad con la que Régulo evita el uso de medios abiertamente ilegales⁸¹. Por nuestra parte, no estamos tan seguros de que esto último se pueda decir en general; de todos modos, sobre la *captatio* unida al dolo o la violencia Tellegen sigue manteniendo la opinión expuesta en su primer trabajo. Sharland parte de esa opinión para llevar adelante su propio análisis de las hazañas de Régulo, en el que alcanza un resultado que sólo se aparta del de Tellegen en algún que otro punto aparentemente secundario⁸². Se debe añadir que esta autora es del grupo de los que atribuyen un papel decisivo a la dificultad de la prueba causada por la virtual imposibilidad de distinguir entre el *captator* y el fiel *amicus* cuya amistad merece ser recompensada *mortis causa*⁸³.

Nos corresponde ahora el turno de hacer lo mismo que Tellegen y Sharland. Con una diferencia: aunque el material aprovechable es bastante escaso, intentaremos alargar el muestrario de supuestos a considerar anteponiendo al

80. TELLEGEN, *Captatio and crimen, passim*; cfr. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 441 s., 446 s.

81. TELLEGEN, *The Roman law*, 51, 52 s., 58 s., 63; le sigue SCALISE, *Undue influence*, 45 s.

82. SHARLAND, *Captatio in law*, 137 ss.; en una sección aparte, *ibid.*, 143 ss., la autora se pregunta si el rechazo de los pactos sucesorios tuvo alguna relación con el temor a un tipo especialmente peligroso de *captatio*: aquel en el que el *captator*, habiéndose asegurado la herencia, podía sentir la tentación de asesinar a su *captandus*; pero ella misma reconoce que no está claro que los *captatores* y los *captandi* “de la literatura” hicieran *pacta successoria* (cfr. MEROTTO, *I patti successori*, 87 s.), como también que, incluso habiendo un pacto, el testador conservaba intacta su libertad; sobre esto último, vid. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 422 ss.

83. Cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 142 s.: “the distinction between an *amicus* who is a *captator* and one who is not is a subtle, philosophical one, probably largely a question of opinion on the part of others rather than a definite fact, *insofar as another person’s true intentions can only be speculated upon*” (énfasis mío); insiste sobre la imposibilidad de la prueba, CHAMPLIN, *Final judgments*, 85 ss., 96; más bien dificultad, piensa MEROTTO, *I patti successori*, 136 nt. 78, 137 s.

examen de las acciones del heredípeto pliniano el de algunas pautas de conducta descritas o aludidas en otras fuentes. Ante todo, la de aquel *captator* que regala y pide insistentemente matrimonio a una mujer porque “tose” y, en paralelo, la de aquel otro que hace votos en voz alta por la curación del *captandus* aquejado de grave enfermedad⁸⁴. La inmoralidad intrínseca de estos actos es lo de menos; lo importante es la valoración jurídica que se deba hacer de ellos, y esa valoración se basa en la aptitud del acto –es decir, en su capacidad y su eficacia– en orden a influir sobre la voluntad y las determinaciones del testador. A este respecto, no es indiferente que las víctimas se encuentren, en ambos casos, en una de las situaciones que más arriba hemos descrito como de especial fragilidad. Procede recordar en este punto la definición del dolo (D. 4.3.1.2 Ulp. 11 *ad ed.*):

Dolum malum Servius quidem ita definiit machinationem quandam alterius decipiendi causa, cum aliud simulatur et aliud agitur. Labeo autem posse et sine simulatione id agi, ut quis circumveniat: posse et sine dolo malo aliud agi, aliud simulari, sicuti faciunt, qui per eiusmodi dissimulationem deserviant et tuentur vel sua vel aliena: itaque ipse sic definiit dolum malum esse omnem calliditatem fallaciam machinationem ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum adhibitam. Labeonis definitio vera est.

Servio parece igualar el dolo malo con la simulación y Labeón critica esa reducción con buenos argumentos. Más allá de esa diferencia, ambos juristas coinciden en que el acto doloso –*calliditas*, *fallacia* o *machinatio*– se califica como tal por su finalidad: *alterius decipiendi causa, ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum*⁸⁵. Ahora bien, una misma acción se puede llevar a cabo por causas o con fines diferentes, de ahí la necesidad de probar en cada caso la existencia de aquella específica intención⁸⁶. Con estos sencillos presupuestos, ¿puede haber alguna duda acerca del carácter doloso de las dos conductas por las que nos estamos preguntando?; y ulteriormente, ¿qué razón o circunstancia podría impedir *a priori* el intento de probar la existencia y la eficacia del dolo en casos como éstos? De hecho, si hay testadores que se libran de caer en engaños tales⁸⁷, ¿por qué la prueba de lo que otros no han sabido detectar a tiempo tendría que ser imposible llegado el caso? La derrota

84. Mart. 1.10 (cfr. 10.8); Ov. *Ars am.* 2.315; Mart. 12.90.

85. Cfr. D. 2.14.7.9 Ulp. 4 *ad ed.*, D. 11.3.3 pr. Ulp. 23 *ad ed.*

86. Cfr. D. 11.3.3 pr. – 1 Ulp. 23 *ad ed.*, D. 11.3.5 pr. Ulp. 23 *ad ed.*; se podría decir, igual que en materia de *delicta*, que *voluntas et propositum delinquentis distinguit*: D. 47.2.54(53) pr. Paul. 39 *ad ed.*

87. Cfr. Plin. *Ep.* 2.20.7-8, 8.18.2; Mart. 2.26, 8.25, 9.8(9), 9.88.

de aquel al que desplazan los que se ganan de noche el testamento es de todo punto irremediable⁸⁸: la inmoralidad del motivo por el que la testadora favorece a Proculeyo y Gilo es jurídicamente incontrolable; no se trata de que esa inmoralidad no exista ni de que no pueda probarse, sino de que es indiferente para el derecho porque esa mujer ha decidido con libertad y no ha sido víctima de ningún engaño. Sí pueden sufrirlo, por el contrario, los afectados por los actos a los que nos estamos refiriendo y por otros semejantes, de modo que si se llegase a probar, en casos tales, que la razón por la que un testador premia al *captator* es que ha caído en la trampa tendida por él, la presencia del dolo sería una conclusión ineludible.

En ocasiones el *captator* acepta riesgos mucho más graves. Por ejemplo, da a su hija en matrimonio al *captandus*, acreedor suyo; percibe del amante de su mujer los bienes que ésta no tiene derecho a adquirir; o intenta ahorrar tiempo o ganar seguridad “facilitando” la muerte del *captandus* o la del *heres* del cual cree haber sido nombrado sustituto pupilar⁸⁹. Apenas es necesario decir que estos actos, por estrecha que pueda ser su relación con la *captatio*, desbordan por completo el concepto convenido de esta actividad. El segundo y el tercero son *crimina* en sentido propio⁹⁰; el tercero se produce, además, después de la *captatio* propiamente tal y su única finalidad es la realización del lucro que el heredípeto espera obtener de ella. Más arriba hemos adelantado la idea de que cuando la *captatio* se solapa con la comisión de un *crimen* su valoración autónoma deja de ser viable; a la vista de los casos actuales, no podemos sino ratificarnos en este concepto. En cuanto al acto primeramente mencionado, de carácter quizá más dudoso, no sería improbable que escondiera una coacción sobre la hija del *captator*, de modo que la voluntad matrimonial de ésta fuera menos libre de lo debido⁹¹; esto lo decimos, de todos modos, con total independencia del eventual éxito de la operación urdida por el padre.

Veamos a continuación en qué medida las reglas de D. 29.6 y C. 6.34 se pueden poner en relación con la *captatio*. Los textos que conforman estos tí-

88. Juv. 1.37-38 (vid. *supra*, nt. 52).

89. Vid. respect. Hor. *Sat.* 2.5.64-69; Juv. 1.55-56; Hor. *Sat.* 45-50, Sen. *Cont.* 6.4 y Suet. *Galba* 9; sobre el *nullum ius capiendi* de la mujer en el segundo caso, cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 59, 63 nt. 3, 121 s.

90. El segundo es *crimen lenocinii*; vid. TRACY, *Aut captantur, aut captant*, 400; RIZZELLI, *Lex Iulia de adulteriis*, 124 ss., 138 s.; en cuanto al tercero, cfr. D. 49.14.9.

91. Vid. ASTOLFI, *Il matrimonio*, 98 ss., 113 ss.

tulos se refieren al embarazo de la libre voluntad del testador mediante el uso del dolo o la violencia. Sin embargo, en nuestra opinión el concepto mismo de *captatio* impone la exclusión de cualquier supuesto que, aun sin integrar un *crimen* específico, implique el ejercicio de violencia o coacción sobre el testador. En definitiva, si las características de la *captatio* son la artimaña y la simulación, la afectación y la insidia, tal como venimos sosteniendo desde el principio⁹², la incompatibilidad con el uso de la fuerza o la amenaza no necesita mayor demostración. Dicho esto, parece claro que el único entronque posible entre las reglas de aquellos dos títulos y la actividad de los heredípetas ha de ser el dolo, y ésta es la directriz por la que nos guiaremos en el análisis de los textos.

Ante todo, el *captare hereditatem* de D. 29.6.1 pr. (Ulp. 48 *ad ed.*) no se corresponde con la *captatio testamenti* que estamos estudiando; por un lado, porque la herencia a la que se refiere el texto puede ser legítima⁹³, y por otro, porque la frase *prohibuerit testamentarium introire* denota con toda probabilidad un ejercicio de violencia contra el escribano que repercute en el testador⁹⁴. Reducida a sus rasgos principales, la hipótesis de D. 29.6.1.1 y 2 consiste en hacer con dolo que no se cambie el testamento⁹⁵. Éste es un objetivo que puede intentarse de dos formas diferentes: enredando el proceso de revocación y sustitución de un testamento anterior, a la que el testador ya se hubiera decidido⁹⁶, o influyendo sobre el propio testador a fin de que su *voluntas* plasmada en un testamento previo no se modifique. Lo primero aboca a la víctima a morir con un testamento que se podría calificar como anticuado. Respecto a lo segundo, *dolo facere ne testamentum mutaretur* no es algo distinto, en el fondo, de captar dolosamente la voluntad de alguien que se dispusiera a testar por primera vez. Por su parte, D. 29.6.2 pr. (Paul. 44 *ad ed.*) se refiere al caso de no haberse podido hacer testamento porque alguien, obrando *dolo malo*, ha conseguido que no se reúnan los testigos. Si ese alguien es heredero legítimo,

92. Vid. *supra*, al comienzo del segundo apartado.

93. Cfr. PS. 5.12.2.

94. THOMASIUS, *De jure injusto*, § 27, 1026; LEYSER, *Meditationes*, 790 s.; cfr. D. 36.1.3.5 (Ulp. 3 *fideic.*).

95. En D. 34.9.19 (Paul. 10 *resp.*) los herederos testamentarios emplean la violencia para impedir que el testador, *mutata voluntate*, haga nuevo testamento; vid. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 443 s.

96. Cfr. D. 31.88.4 (Scaev. 3 *resp.*).

hablar de *captatio testamenti* carece de sentido; si se trata de un *heres priore testamento scriptus*, entonces estamos ante una expresión particular de la hipótesis contemplada en D. 29.6.1.1 y 2, concretamente de la primera de las dos formas en que, como hemos dicho, esa hipótesis se puede presentar. Por último, de acuerdo con D. 29.6.3 (Pap. 15 *resp.*), no se considera que cometa violencia ni dolo el hombre que, sin forzar los límites del proceder habitual, aplaca *maritali sermone* a su mujer enferma e irritada; es decir, que evita con razones de marido que su esposa, *mutata voluntate*, haga codicilos contra él. Así pues, delimitado de aquella forma, el *maritalis sermo* no merece ningún reproche jurídico; en cuanto al punto de vista de la moral, lo más probable es que esa práctica no se considerase incluida tampoco en la idea común de *captatio*.

Muy lejos de la típica conducta captatoria se ubican igualmente los supuestos de total interferencia en la libertad testamentaria contemplados en C. 6.34.1 (a. 229): el testador hace testamento *non sua sponte* sino forzado por el heredero instituido; el testador se ve forzado a nombrar como herederos a quienes no quería⁹⁷. El texto legal dice que en estos casos el *crimen* se añade a la *civilis disceptatio*, pero el significado de cada uno de estos términos no recibe ninguna aclaración⁹⁸; de todos modos, ya sólo la existencia de coacción sobre el testador (*compulsus, quos noluerit*) impide la inclusión de los hechos en la órbita de la mera *captatio*. En cuanto a C. 6.34.2 (a. 285), su expresión, más amplia que la de D. 29.6.2 pr., podría cobijar sin ninguna dificultad el contenido de este último pasaje; de hecho, la acción del que hizo con dolo malo que no vinieran los testigos no es más que una expresión singular de la conducta de aquellos que, como se dice en el propio rescripto, *ne testamentum ordinetur, impedimento fuisse monstrantur*. Téngase en cuenta además que el ejercicio de violencia sobre el testador ya ha sido contemplado en la ley anterior. Según C. 6.34.3 (a. 294), no es criminoso que un hombre utilice el *maritalis sermo* para dirigir a su favor la última voluntad de su mujer. El adjetivo *criminosum* cubre la violencia y el dolo mencionados en D. 29.6.3; más importante que esto, el rescripto se refiere al uso del *maritalis sermo* en relación con el *iudicium postremum* de la *uxor* sin ninguna otra concreción

97. SCHULZ, *Die Lehre*, 190, defiende la itp. de *vel – scripserit*; según esto, el segundo caso sería espurio.

98. Ello ha dado lugar a interpretaciones muy diferentes; un resumen en CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 444 ss.; probablemente *crimen vis*, según MEROTTO, *I patti successori*, 134 nt. 75.

o limitación; es decir, va bastante más lejos que el fragmento del Digesto, ya que en éste se habla solamente de hacer codicilos⁹⁹.

Al término de este pequeño análisis, lo poco que cabe concluir es que la *denegatio actionis* y la confiscación reflejadas de forma conjunta en D. 29.6.1.1 y 2, D. 29.6 2 pr. y C. 6.34.2 eran medidas aplicables de suyo a todo *captator* en cuya actuación fuese discernible el dolo; o sea, en la que el dolo malo se pudiese averiguar y probar, como pensamos que ocurriría en los dos primeros supuestos de los varios que hemos espigado en los textos literarios¹⁰⁰.

Pero aún nos quedan los episodios protagonizados por Régulo, cuyos actos, a diferencia del material más etéreo revisado hasta este momento, cuentan con la ventaja de pertenecer a un personaje histórico bien conocido. Un dato que, unido al prestigio de Plinio como escritor, proporciona la seguridad que necesitamos acerca de la efectiva realización de los tres incidentes que vamos a comentar¹⁰¹. En el primero vemos a Régulo acudir –de forma muy indecorosa, por cierto– al lado de una mujer enferma y utilizar artes adivinatorias para infundirle la seguridad de que se curará. La mujer, especialmente crédula por sentirse en peligro de muerte, hace codicilos y dispone un legado a favor de Régulo. Luego empeora y, ya moribunda, dándose

99. C. 6.34.4 (a. 479) configura como un crimen el hecho de impedir a alguien testar o perfeccionar su testamento; el verbo empleado (*prohibere*) sugiere el empleo de fuerza o coacción; cfr. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 449; de todos modos, la ley es demasiado tardía como para aportar algo a nuestro estudio de la *captatio*.

100. Vid. CUENA BOY, *Ambulatoria est voluntas*, 448. Según THOMASIUS, *De jure injusto*, § 27, 1026, § 38, 1031, la simulación de amistad solamente es dolo malo en el sentido de los pasajes de D. 26.9 y C. 6.34 si a ella se suma la concreta lesión de un derecho: “non est dolus malus, quem jura considerant, si modo aliorum jus quaesitum *mendacio* quodam non laedatur”; ahora bien, el cumplimiento de esta circunstancia supone, para Thomasius, que el heredípeto ha excedido los límites de la simple actividad de *captatio*.

101. Plinio comparte el adusto juicio de Metio Modesto sobre Régulo (“*omnium bipedum iniquissimus*”: *Ep.* 1.5.14) e incluso alaba irónicamente la muerte de quien fuera su frecuente adversario ante el tribunal de los centunviros (*bene fecit Regulus quod est mortuus: melius, si ante: Ep.* 6.2.4); pese a la aversión que le profesa, su descripción de la actividad captatoria de Régulo nos sigue pareciendo útil y digna de consideración; en este sentido, la opinión de autores como SCARCIA, *Ad tantas opes processit*, 292 ss., y CHAMPLIN, *Final judgments*, 99 s., que niegan a Plinio toda credibilidad en lo que toca a ese personaje, nos parece demasiado radical; cfr. CORBIER, *Idéologie et pratique*, 515 s.; GÉRARD, *La richesse et le rang*, 279; bajo una luz muy diferente, Régulo aparece con frecuencia en los epigramas de Marcial, que mantuvo con él una larga relación clientelar: vid. Mart. 1.12, 1.82, 1.111, 2.74, 2.93, 4.16, 5.10, 5.21, 5.28, 5.63, 6.38, 6.64, 7.16, 7.31. Los datos esenciales relativos a Régulo se resumen en ROHDEN, *M. Aquilius Regulus*, 331.

cuenta de la argucia de su aparente benefactor, clama a voces contra él¹⁰². Dos cosas se desprenden de forma directa de este relato: Régulo ha obrado *ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum*; y si Verania, su víctima, ha modificado su última voluntad y ordenado un legado a favor de él, la única razón por la que lo ha hecho es que ha sido engañada por su agresor. Juntando las dos, la existencia de dolo malo parece indiscutible. Tellegen sugiere que el astuto Régulo sabe cómo prevenir un eventual conflicto con el derecho, prueba de ello sería que, para engañar a Verania, evita la astrología, prohibida por esa época, y recurre a la haruspicina¹⁰³. Pero esta observación no sólo es inexacta¹⁰⁴, sino que soslaya lo más importante. Lo principal es, en efecto, que la reacción y los gritos indignados de la moribunda apuntan directamente hacia la existencia de dolo. Incluso se podría afirmar que esa reacción y esos gritos, además de probar el engaño, también son la prueba de que su prueba es viable. En el relato pliniano, la desesperación de Verania parece indicar que la mujer, una vez descubierto el embuste, muere sin haber podido revocar el legado¹⁰⁵. Tellegen y Sharland detienen su análisis en este punto y dan por supuesto, por tanto, que Plinio ha rematado la historia sin omitir ningún dato ulterior¹⁰⁶. Algo interesante para el derecho tuvo que suceder, con todo, después de fallecida Verania: ¿recibió Régulo su legado?, ¿dispuso de acción para reclamarlo?, ¿pudo retenerlo si es que lo recibió? Para los autores citados se trata de preguntas ociosas porque Régulo, según su opinión, ha tenido el cuidado de no traspasar los límites del derecho. Ahora bien, el resultado de esta interpretación es que el *captator* recibirá el legado y lo podrá retener pese a ser evidente que ha engañado a la testadora; y de ser necesario, podrá dirigirse contra el heredero con una acción que no

102. Plin. *Ep.* 2.20.2-5.

103. TELLEGEN, *The Roman law*, 50 s., 53, 58, 59; cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 141 nt. 131.

104. Régulo no desdénase apoyarse en la astrología: “*habes climacterium tempus sed evades*”, le dice a Verania, y después del sacrificio realizado por el arúspice *affirmat exta cum siderum significatione congruere*: Plin. *Ep.* 2.20.2 y 5; los términos *climacter* y *climactericus* son específicos de la *sideralis scientia*: vid. Plin. *Nat. hist.* 7.49.160-161.

105. Cfr. SHARLAND, *Captatio in law*, 141; sin llegar a pronunciarse con claridad sobre el punto, TELLEGEN, *The Roman law*, 53, escribe que Verania “could in fact have put up some resistance”.

106. Según TELLEGEN, *The Roman law*, 51, la idea esencial que Plinio quiere transmitir es que Régulo evita metódicamente el conflicto con el derecho; si esto fuera cierto, el relato pliniano sería efectivamente completo, pero el razonamiento de Tellegen nos parece circular.

le podrá ser denegada. Como hemos intentado explicar, nuestro criterio es muy diferente.

El completo fracaso de la segunda tentativa de Régulo no deja ningún espacio para plantear cuestiones jurídicas: sencillamente, no hay caso. La víctima es ahora Veleyo Bleso, un rico consular que, enfermo de su última enfermedad, desea cambiar su testamento. Régulo, que ha comenzado a cortejarlo poco antes, espera algo de ese cambio, de ahí su ruego a los médicos para que prolonguen como sea la vida del enfermo¹⁰⁷. Pero después de firmadas las nuevas tablas critica a los mismos médicos porque se empeñan en torturar a quien no pueden sanar y le privan, llega a decir, de una buena muerte; de esta forma, el propio *captator* pone al descubierto sus prisas y, con ellas, su verdadera intención. Bleso muere y, como si lo hubiera oído todo, a Régulo le deja *ne tantulum*¹⁰⁸. Tellegen piensa que Régulo intenta primero que Bleso cambie efectivamente su testamento y luego, una vez conseguido ese objetivo, que no lo vuelva a modificar. Aunque, de todas formas, según él “este tipo de *captatio*” es jurídicamente irrelevante porque los intentos del *captator* de influir en los médicos “no se traducen en acción”¹⁰⁹. En nuestra opinión, este análisis no es acertado. Si hemos dicho que no hay caso es únicamente porque Bleso no se ha dejado engañar. Eso significa que, de las dos fases que distingue en el caso de Bleso el romanista holandés, sólo la primera es *captatio* en sentido propio; en cuanto a la segunda, simplemente no existe. De todas formas, si la influencia de Régulo sobre los médicos se hubiese “traducido en acción”, ello habría supuesto la comisión de un *crimen* dirigido a anticipar la consumación de los efectos de la *captatio*, pero posterior a ella y evidentemente distinto¹¹⁰.

Probablemente, la última hazaña de Régulo tampoco es un caso habitual de *captatio*. Veámoslo con cuidado. Aurelia es una *ornata femina* que se ha puesto sus mejores galas para la firma de su testamento¹¹¹. Presente (¿o aparecido?) *ad signandum*, Régulo pide a la testadora que le legue esos vestidos, y

107. Probablemente, además de dar la impresión de que le importa la vida de Bleso, Régulo también quiere asegurarse de que su víctima no morirá antes de haber cambiado su testamento.

108. Plin. *Ep.* 2.20.7-8; de un Bleso tan poco identificado como el de Plinio se habla en Mart. 8.38, que comienza con una alusión a la *captatio*.

109. TELLEGEN, *The Roman law*, 53; le sigue SHARLAND, *Captatio in law*, 141 s.

110. Vid. *supra*, en este mismo apartado.

111. THOMASIIUS, *De jure injusto*, § 16, 1020, y TRACY, *Aut captantur, aut captant*, 401, sugieren que la Aurelia de este incidente es la misma que la de Juv. 5.97-98.

ante la renuencia de la mujer, la obliga a abrir las *tabulae* y escribir el legado, la observa mientras lo hace y comprueba lo que ha escrito. Aurelia todavía vive pero, por lo que puede colegirse del relato de Plinio, no ha revocado esa disposición tan humillante y forzada¹¹². La libertad de la testadora ha sido violentada, de eso no cabe duda, pero para algunos tal hecho parece no ser suficiente: aunque Régulo ha sido muy imprudente y ha atemorizado a Aurelia, eso no significa, escribe Tellegen, que haya empleado métodos ilegales contra ella o que haya ido tan lejos como para obligarla a dejarle un legado en contra de su voluntad¹¹³. Sin embargo, según Plinio esto es justamente lo que ha sucedido. Sharland está muy cerca esta vez de admitir la ilegalidad del comportamiento de Régulo pero, al menos explícitamente, no llega a dar ese paso¹¹⁴. Por nuestra parte, pensamos que Leyser acierta al colocar el caso de Aurelia bajo el concepto de *suggestio*, práctica consistente en “dictare testamentum alienum” de tal modo que el testador “non, quae ipse senserit, sed magis alieni animi sententiam expressisse”¹¹⁵. Desde nuestro punto de vista, por tanto, la tercera hazaña de Régulo no es *captatio* en el sentido habitual de este término sino un caso de coacción. Y de coacción sostenida, hay que añadir, puesto que Aurelia no se ha atrevido a revocar el legado; de ahí que hayamos pensado en la posibilidad de un chantaje. En definitiva, la violencia ejercida por Régulo sobre Aurelia nos parece asimilable al supuesto contemplado en C. 6.34.1.

Todavía podemos preguntarnos si Régulo era uno de los que habían sido citados para firmar como testigos el testamento de Aurelia o si se presentó en la ceremonia más bien de repente y, en ese caso, con algún plan a medio urdir en su cabeza. Nótese que, así como la frase *Regulus cum venisset ad signandum*¹¹⁶ no impone sin condiciones la primera interpretación, la segunda es más coherente con la propia actuación del sujeto y con la dificultad de creer que la testadora se hubiera podido fiar inicialmente de él. El planteamiento de esta cuestión se debe, por nuestra parte, únicamente a la necesidad de contrarres-

112. Plin. *Ep.* 2.20.9-11.

113. TELLEGEN, *The Roman law*, 53, 58.

114. No es fácil saber por qué; vid. SHARLAND, *Captatio in law*, 142: del relato de Plinio se desprende que Régulo ha usado “a type of coercion” sobre Aurelia, que Régulo “used intimidation to realise his aims”.

115. LEYSER, *Meditationes*, 797 s.: “Plinius de illis dictatoribus loquitur, qui testatorem pro imperio, ut legata ipsis adscribat, compellunt”.

116. Plin. *Ep.* 2.20.10.

tar una vez más el discurso de Tellegen, interesado en mostrar que los actos de Régulo no infringieron las disposiciones del senadoconsulto Neroniano a fin de seguir defendiendo que el propio Régulo siempre tenía cuidado de no entrar en conflicto con el derecho. Todo ello al servicio de la tesis central del estudioso holandés, convencido de la habitual irrelevancia jurídica de la *captatio*. Ahora bien, ya hemos dicho que lo de Régulo en esta ocasión no es *captatio*. Dejando esto al margen, si Régulo no hubiera acudido para firmar el testamento como testigo, sino por un interés propio y oculto, entonces su actuación no habría tenido contacto con las reglas del Neroniano y una valoración de la misma desde este punto de vista sería superflua. Aunque por otra parte, ni aun cuando Régulo sí hubiera sido llamado como testigo, no se concibe qué clase de legalidad sería aquella que se conformara con que un testador escriba en sus *tabulae* – por más que lo haga de su propia mano – disposiciones no queridas por él sino dictadas por otro, mientras es vigilado por éste y teniendo que someter lo escrito a su aprobación¹¹⁷. Aurelia reabre su testamento y se lo muestra a Régulo cuando ya lo tiene acabado, cerrado y listo para la firma; Aurelia escribe ella misma en sus *tabulae* el legado a favor de Régulo. Puede que estos actos no sean formalmente contrarios a las reglas del Neroniano, pero lo importante, una vez más, es que la testadora no ha obrado con libertad al llevarlos a cabo.

Casi como si se tratara de un epílogo, al final de su carta Plinio dice dos cosas interesantes: que Régulo dicta a los testadores testamentos desfavorables y que sus maniobras constituyen la forma más vil de falsificación¹¹⁸. Estamos de acuerdo con Tellegen en que la frase *improbissimum genus falsi* no implica la calificación de aquellas acciones como falso testamentario¹¹⁹. Ahora bien, Tellegen no se limita a descartar el valor dogmático de la frase en cuestión,

117. La observación se refiere específicamente a la tercera y última regla del senadoconsulto: vid. *supra*, nt. 31; según TELLEGEN, *The Roman law*, 58, el procedimiento descrito “was not contrary to the third clause..., for Aurelia wrote the legacy herself while Regulus looked on”; 60: “Regulus... carefully avoided coming into conflict with the second and third clause of the *sc. Neronianum*”.

118. Plin. *Ep.* 2.20.14.

119. Las palabras *improbissimum genus falsi* expresan probablemente una opinión no más constringente en el plano técnico que la de Juliano cuando llama *improbis* al que *sollicitus est de vivi hereditate* (D. 28.6.2.2, Ulp. 6 *ad Sab.*); THOMASIUS, *De jure injusto*, §§ 23-25, 1023, discurre largamente sobre esa frase (en particular sobre si podría significar que el heredípeto *dictans legatum testatori* comete *crimen falsi*, posibilidad que rechaza); su conclusión (§ 25, 1025) es que Plinio la escribe como filósofo y no como jurista.

sino que dice también que lo que quiere indicar Plinio con ella es que los testamentos y codicilos de las víctimas de Régulo “ya no expresan los deseos del testador”¹²⁰. Con ello acaba por atribuir a Plinio dos ideas a nuestro juicio incompatibles, esto es, la que acabamos de recoger y la señalada más arriba de que la astucia de Régulo le permite evitar cualquier colisión con el derecho en todos y cada uno de los tres casos expuestos¹²¹.

Conclusión

En la base de nuestro trabajo se encuentra la aceptación de la realidad social de la *captatio testamentorum* tal como es mostrada por un amplio espectro de fuentes literarias. Por lo que concierne al significado jurídico del fenómeno, a nuestro juicio las investigaciones precedentes se resienten de su propia falta de fidelidad al concepto del que dicen partir. En otros términos, adolecen de una confusión que conduce a tratar indebidamente como *captatio* una amplia serie de actos que no caben en dicho concepto, como son todos los que impliquen la comisión de un *crimen* y, en general, los consistentes en un ejercicio de violencia física o moral sobre el testador. A fin de evitar este error¹²², nosotros hemos querido atenernos a lo que impone una definición según la cual la *captatio testamentorum*, por su propia naturaleza, consiste en el intento de ganarse una voluntad ajena; la del testador, por supuesto. Un intento que por sí solo no constituye ningún *crimen*, y cuya intrínseca falta de sinceridad lo hace incompatible con el uso de medios violentos. De esta forma, casi desde el principio, nuestro esfuerzo para precisar jurídicamente el perfil y la relevancia de la *captatio* se ha centrado en las conductas marcadas por el engaño; es decir, en comportamientos más o menos estables y en acciones concretas del heredípeto capaces *a priori* de nublar la mente del testador y de inducirle a ordenar su sucesión, total o parcialmente, de forma distinta a como lo habría

120. TELLEGEN, *The Roman law*, 59 s.

121. Nada preciso se puede decir acerca de la *captatio* de Régulo contra su propio hijo como *captandus* de Plin. *Ep.* 4.2.2.; según TELLEGEN, *The Roman law*, 63, 65 ss., la *captatio* aludida en este pasaje habría sido tan irrelevante para el derecho como las de Plin. *Ep.* 2.20 y estaría íntimamente conectada con la *condicio emancipationis* impuesta por la madre para que el hijo pueda heredarla; por nuestra parte, pensamos que se trata de cosas y momentos distintos, de tal forma que la *captatio* en sentido propio comienza solamente después de que el hijo, cumplida aquella condición, haya adquirido la herencia materna.

122. También el error paralelo consistente en subordinar la relevancia jurídica de la *captatio* a la violación de normas concretas, ya se refieran éstas a la prohibición de la astrología o a la firma del testamento.

hecho de no haber sufrido la espuria influencia de su agresor. Esta postura no significa afirmar que los actos del *captator* están todos y siempre a la altura del dolo malo, pero tampoco se conforma con el extremo contrario; más bien considera que el problema se plantea con sus propias características en cada caso, y que las fuentes literarias proporcionan varios ejemplos en los que la actuación del *captator* se puede encuadrar sin esfuerzo en aquél concepto. En tales supuestos, previa prueba de su gravedad, la *captatio* tendría las consecuencias jurídicas que vemos expuestas en los textos correspondientes de D. 29.6 y C. 6.34.

Al resultado anterior va unido el rechazo de la concepción que excluye la relevancia jurídica de la *captatio* con el extraño argumento de la dificultad, supuestamente insuperable, de probar su existencia. De nuevo, las fuentes literarias contienen datos suficientes que contradicen esta cuasi imposibilidad. Por lo demás, no parece muy convincente un planteamiento que presenta al derecho claudicando ante unos actos, por difícil que sea su prueba, que suponen una lesión efectiva de la libre voluntad del testador.

Abstract: Assuming the real presence of the phenomenon in Roman society between the first century BC. and the second century AD., the *captatio testamentorum* is initially studied to establish its concept, define the profile of its protagonists –the *captator* and the *captandus*– and explain its operation. The material used essentially comes from a large number of literary sources of different nature: writings of moralists, historians, satirists, etc. A short allusion is then made to the different judgment that morality and law reserve, respectively, for the *captator*, and the cunning *captandus* who takes advantage of him. Finally, an attempt is made to establish the true legal significance of the *captatio* and its consequences as an effective impediment to testamentary freedom. This is done by putting the activity under study in relation with the concept of *dolus malus* and with the corresponding assumptions of D. 29.6 and C. 6.34.

Keywords: *captatio testamentorum*, moral and law, *dolus malus*, testamentary freedom.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE B., *L'amicizia nel diritto privato romano*, en *Diritto e storia. L'esperienza giuridica di Roma attraverso le riflessioni di antichisti e giusromanisti contemporanei*, a cura di A. Corbino, Padova 1995, 130-147.
- AMELOTTI M., *Genesi del documento e prassi negoziali*, en *Scritti giuridici*, a cura di L. Migliardi Zingale, Torino 1996, 162-179.

- AMELOTTI M., *L'evoluzione del testamento romano classico attraverso la documentazione, in specie papirologica*, en *Scritti giuridici*, a cura di L. Migliardi Zingale, Torino 1996, 420-427.
- ASTOLFI R., *Il matrimonio nel diritto romano classico*, Milano 2006.
- ÁVILA A., *El móvil del lucro como inversión paródica del viaje épico en la Sátira II.5 de Horacio*, 2015, <<http://coloquiointernacionalceh.fahce.unlp.edu.ar>>, 606-621.
- AZAUSTRE FERNÁNDEZ M. J., *Captación de voluntad en los testamentos y 'prohibición de confesores'*, *Glossae. European Journal of Legal History* 14 (2017) 70-87.
- BIONDI B., *Sucesión testamentaria y donación*, Barcelona 1960.
- BRUCK E. F., *Ethics vs. Law: St. Paul, the Fathers of the Church and the 'Cheerful Giver' in Roman Law*, *Tradition* 2 (1944) 97-121.
- CARMIGNANI M., *El discurso del vilicus (Petr. Sat. 116, 4-9) y su relación con Horacio (Serm. II.5)*, *Euphrosyne. Revista de Filología Clásica, Nova Série* 41 (2013) 177-189.
- CECCO E. E. - MANSILLA A. M., *Una profesión insólita y lucrativa: la captatio testamenti*, *Revista de Estudios Clásicos* 36 (2009) 97-139.
- CHAMPLIN E., *Creditur vulgo testamenta hominum speculum esse morum: why the Romans made wills*, *Classical Philology* 84/3 (1989) 98-215.
- CHAMPLIN E., *Final judgments: duty and emotions in Roman wills*, Berkeley 1992.
- CORBIER M., *Idéologie et pratique de l'héritage (I^{er} s. av. J.-C. – I^{er} s. ap. J.-C.)*, *INDEX* 13 (1985) 501-528.
- CUENA BOY F., *Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum*, en *Estudos em honra de Ruy de Albuquerque*, vol. 1, Coimbra 2006, 421-451.
- DE FILIPPI M. L., *Il testamento secreto romano e il senatoconsulto Neroniano*, *Civitas et Lex* 18/2 (2018) 31-37.
- FRIEDLÄNDER L., *La sociedad romana*, Madrid 1982.
- GÉRARD J., *La richesse et le rang dans les Satires de Juvénal*, *INDEX* 13 (1985) 273-288.
- HARTMANN E., *Femmes riches et captateurs d'héritage à Rome durant le Haut-Empire*, *Annales HSS* 3 (2012) 605-628.
- HENKE R., *Elefanten, Tochtermörder und Erbschleicher: Juvenal Sat. 12, 93-130*, *Hermes* 128 (2000) 202-217.
- HOPKINS K., *Death and Renewal. Sociological Studies in Roman History*, 2, Cambridge 1983.
- KÖSTNER E., *Falsche Freunde: der captator als dystopischer Gegenentwurf des idealen amicus*, *Ciceroniana* on line 1/2 (2017) 325-342.
- MAYANS Y SISCAR G., *De Senatusconsulto prohibente dispositiones captatorias*, in *Disputationes juris*, 2, Lugduni 1752, disp. 35, 27-33.

- MEROTTO M. F., *I patti successori dispositivi nel diritto romano*, Napoli 2020.
- MIGNOT D. A., *Pline le Jeune, le juriste témoin de son temps, d'après sa correspondance*, Marseille 2008.
- NOBILI M., *Una visita interessata: Marziale 8, 25*, en *Ad limina II. Incontro di studio tra dottorandi e giovani studiosi di Roma. Istituto Svizzero di Roma, Villa Maraini, febbraio - aprile 2003*, a cura di Burri, A. Delacrétaz, J. Monnier y M. Nobili, Alessandria 2004, 89-97.
- PAN A., *Caught not by surprise: Captatio in Roman Satire and Law*, *Humanities/Classics* 1/1 (2020) 1-8.
- PETERSEN J., *Recht bei Tacitus*, Berlin 2019.
- RINOLFI C. M., *Testamentorum autem genera initio duo fuerunt: nam aut calatis comitiis testamentum faciebant... aut in procinctu: testamenti, diritto e religione in Roma antica*, Torino 2020.
- RIZZELLI G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Lecce 1997.
- SCALISE R., *Undue influence and the law of wills: a comparative analysis*, *Duke Journal of Comparative and International Law* 19/1 (2008) 41-106.
- SCARCIA R., *Ad tantas opes processit. Note a Plinio il Giovane*, *INDEX* 13 (1985) 289-312.
- SCHULZ F., *Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft im antiken römischen Recht*, *ZSS* 43 (1922) 171-261.
- SCOTTI, F., *La pluralità di tabulae testamentarie: fonti letterarie e casistica giurisprudenziale*, *Diritto @ Storia* 14 (2006) 1-38.
- SCOTTI F., *Il testamento nel diritto romano. Studi esegetici*, Roma 2012.
- SERRANO DELGADO J. M., *Documentos adicionales a la amicitia*, *Habis* 20 (1989) 175-183.
- SHARLAND S., *Captatio in law, life and literature. A study of the topos of inheritance-hunting in the context of Roman testamentary legislation and social practice*, Thesis, Department of Classics, University of Cape Town, 1991 <<https://open.uct.ac.za/handle/11427/18255>>.
- TELLEGEN J. W., *Captatio and crimen*, *RIDA* 26 (1979) 387-387.
- TELLEGEN J. W., *The Roman law of succession in the Letters of Pliny the Younger*, I, Zutphen 1982.
- TELLO LÁZARO J. C., *Los efectos jurídicos de la clientela romana*, Granada 2011.
- THOMASIIUS C., *De jure injusto heredipetarum*, en *Dissertationum Accademicarum varii inprimis iuridici argumenti*, I, Halae Magdeburgicae, 1773, n° 28, 1015-1033.
- TRACY V. A., *Aut captantur, aut captant*, *Latomus* 39 (1980) 399-402.
- VAN BYNKERSHOEK C., *Opusculum de captatoribus institutionibus*, en *Opuscula varii argumenti*, Lugduni 1719, 303-309.

VERBOVEN K., *The Economy of Friends: Economic Aspects of amicitia and Patronage in the Late Republic*, Bruxelles 2002.

VON LEYSER A., *Meditationes ad Pandectas*, V - VI, Lipsiae, 1734, ad lib. XXIX, tit. VI, 785-859.

VON ROHDEN P., s.v. *M. Aquilius Regulus*, en *RE* 2/1 (1895) 331.

YONA S., *A Manual for Flatterers, a Proof of Candor: Philodemus' on Flattery and Horace's Satires 2.5*, *American Journal of Philology* 139/4 (2018) 605-640.

ZIELINSKI T., *Historia de la civilización antigua*, Madrid 1987.